



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220010500
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP
DEMANDADO	PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 5 de febrero de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

Radicado No. 13836310300120220010500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220010500
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP
DEMANDADO	PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por **CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP**, contra **PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**, a efectos de determinar si prosperan o no las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra **PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**, el 19 de mayo de 2022, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas 1003358008, 1003358009, 1003358010, 1003358011, 1003358012, 1003358013, 1003358014, 1003358015, 1003358016, 1003358017, 1003358018.

En fecha 30 de junio de 2022 se ordena librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía por las facturas relacionadas anteriormente.

El proceso fue suspendido entre 10 de agosto de 2022 y el 30 de noviembre de 2022.

En correo de fecha 21 de noviembre de 2023 el demandado allega constancia de pago del demandado por la suma de \$24.929.720.00

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos son las facturas facturas 1003358008, 1003358009, 1003358010, 1003358011, 1003358012, 1003358013, 1003358014, 1003358015, 1003358016, 1003358017 y 1003358018, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 772 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibidem.*, indica que:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

Radicado No. 13836310300120220010500

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.....*"(....)
"*....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (Subrayas fuera del texto). Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente:
"*(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, fue debidamente notificada, esto fue por conducta concluyente conforme providencia de fecha 10 de agosto de 2022 por medio de cual también se suspendió el presente asunto, sin embargo una vez reanudado el proceso este fue por providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, comenzando a correr con la notificación de dicha providencia el termino de traslado la parte ejecutada no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022.

En cuanto a los pagos informados al Despacho como quiera que no se alegó la excepción de pago parcial dentro del término legal, mal haría el despacho en declarar la misma, sin embargo, se le previene al demandante para que se tengan en cuenta los mismos al momento de liquidar el credito.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **PROMOTORA CAMPANOS S.A.S.**, según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079

Radicado No. 13836310300120220010500

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señálese como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, liquídense las costas que corresponda.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a8b3982bbd769f8a2f86324353354683c720ef9debc4511a75f4d34741c55**

Documento generado en 15/02/2024 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia